



El acceso a un abogado como medio para prevenir los malos tratos

*Extracto del 21.º Informe General,
publicado en 2011*

18. Para las personas que se encuentran bajo custodia policial, la posibilidad de tener acceso a un abogado es una garantía fundamental contra los malos tratos. El hecho de que exista esta posibilidad tendrá un efecto disuasivo para quienes llegaran a contemplar el uso del maltrato contra las personas detenidas. Además, un abogado es una persona idónea para tomar medidas apropiadas si efectivamente hay maltrato.

19. Para que sea plenamente efectivo, el derecho de acceso a un abogado debería garantizarse desde el comienzo mismo de la privación de libertad.¹ De hecho, el CPT ha constatado en varias ocasiones que es en el período inmediatamente posterior a la privación de libertad cuando hay un mayor riesgo de intimidación y de malos tratos. Además, el derecho a un abogado debería entrar en aplicación desde el momento en que empiece la privación de libertad, independientemente del estatuto jurídico preciso de la persona interesada. En concreto, el ejercicio de este derecho no debería estar sujeto a una declaración formal del individuo como “sospechoso”. Por ejemplo, en muchos sistemas jurídicos en Europa, las personas pueden verse obligadas a presentarse —y permanecer— en un establecimiento de las fuerzas de orden público durante cierto tiempo en calidad de “testigos” o para “entrevistas informativas”. El CPT sabe, por experiencia, que en estos casos puede haber un grave riesgo de maltrato.

20. Toda persona privada de libertad debería poder ejercer el derecho a tener acceso a un abogado, sin importar en qué medida la supuesta infracción haya sido “menor”. En muchos países visitados por el CPT, las personas pueden verse privadas de libertad por varias semanas por infracciones llamadas “administrativas”. El Comité no encuentra justificación alguna para privar a tales personas del derecho a una asistencia jurídica. Además, el Comité ha encontrado con frecuencia una práctica que consiste en que personas sospechosas de un delito penal sean detenidas, en el plano formal, por un delito administrativo, con la intención de evitar la aplicación de las garantías que cobijan a los presuntos autores de infracciones penales. Excluir ciertos delitos del ámbito de aplicación del derecho a asistencia jurídica conlleva inevitablemente el riesgo de que se desarrollen atajos legales como este.

¹ Por supuesto, según las circunstancias del caso, el derecho de acceso a un abogado puede entrar en vigor en una etapa aun anterior.

21. De manera similar, el derecho a tener acceso a un abogado debería aplicarse sin importar la “gravedad” del delito por el que la persona detenida se considera sospechosa. De hecho, los supuestos autores de delitos particularmente graves pueden encontrarse entre quienes corren un mayor riesgo de sufrir malos tratos y, por ende, quienes más necesitan tener acceso a un abogado. En consecuencia, el CPT se opone a aquellas medidas que prevén la denegación sistemática, por un período determinado, del acceso a un abogado para las personas detenidas como presuntos autores de ciertas categorías de delitos (p. ej.: delitos previstos en la legislación antiterrorista). Si las restricciones al derecho de asistencia jurídica están o no justificadas es algo que debería evaluarse caso por caso, y no debería estar determinado por la categoría de la infracción.²

22. El CPT reconoce plenamente que, en casos excepcionales, puede ser necesario diferir, por un cierto período, el acceso de una persona detenida a un abogado de su elección. Sin embargo, esto no debería suponer la negación absoluta del derecho de acceso a un abogado durante el período en cuestión. En estos casos, debería organizarse el acceso a otro abogado independiente en quien se pueda confiar para no poner en peligro los intereses legítimos de la investigación. Es perfectamente viable prever medidas satisfactorias para este tipo de situaciones, en consulta con el Colegio de Abogados local.

23. El derecho de acceso a un abogado durante la custodia policial debe incluir el derecho a entrevistarse con él sin testigos. Como garantía contra el maltrato (y no como medio para asegurar un juicio justo), resulta a todas luces esencial la presencia física directa del abogado con la persona detenida. Es la única manera de poder apreciar con exactitud el estado físico y psicológico de la persona interesada. Por lo demás, si la entrevista con el abogado no se realiza en privado, la persona detenida bien podría sentirse limitada para hablar del trato que está recibiendo. Una vez se ha aceptado que, de manera excepcional, el abogado en cuestión puede ser un abogado sustituto elegido mediante un procedimiento previamente definido (en vez de un abogado elegido por la persona detenida), el CPT no encuentra necesario que haya derogaciones a la confidencialidad de las entrevistas entre el abogado y la persona interesada.

24. El derecho de asistencia jurídica debería incluir también el derecho a que el abogado en cuestión esté presente —y tenga la posibilidad de intervenir— durante cualquier interrogatorio efectuado por la policía. Desde luego, esto no debería impedir que la policía empiece a interrogar de inmediato a la persona detenida que ha ejercido su derecho de acceso a un abogado —aun antes de la llegada del abogado, si la extrema urgencia del caso en particular así lo exige—. Asimismo, no debería excluir la posibilidad de reemplazar a un abogado que impida el buen desarrollo de un interrogatorio. Ahora bien, si se presentan estas situaciones, la policía debería responder posteriormente por sus acciones.

25. Por último, a fin de que el derecho de acceso a un abogado durante la custodia policial sea plenamente efectivo en la práctica, desde esta etapa inicial del proceso penal deberían tomarse las medidas apropiadas a favor de las personas que no puedan pagar honorarios de abogado.

² Se puede hacer referencia aquí a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Salduz c. Turquía* (27 de noviembre de 2008), en la que el Tribunal estimó, en relación con el artículo 6§1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que “es necesario, por regla general, que el acceso a un abogado sea consentido..., salvo que se demuestre, a la luz de las circunstancias particulares del caso, que existen motivos imperiosos para restringir este derecho.” (apartado 55).